



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
PODER JUDICIAL

El pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fundamento en los artículos 95 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 33 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, expide el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Juzgados de Primera Instancia y de Cuantía Menor, se regulan por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Judicial, el presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 2. El presente reglamento tiene por objeto regular la organización, estructura y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado y demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Entidad.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Constitución. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Ley. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Reglamento. El Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Tribunal. El Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Pleno. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Salas Colegiadas. Las Salas integradas por tres Magistrados cada una.

Salas Unitarias. Las Salas integradas por un solo Magistrado.

Presidente. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Consejo. El Consejo de la Judicatura.

Secretario General. El Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal y de la Presidencia.

Organos Jurisdiccionales. Los Juzgados de Primera Instancia y de Cuantía Menor.

Servidores públicos jurisdiccionales. Los Secretarios de acuerdos y Proyectistas, Oficiales Mayores, Ejecutores, Notificadores y demás personal adscrito a las Salas y Juzgados.

Artículo 4. Este reglamento es de observancia general y aplicable a los órganos y servidores públicos jurisdiccionales y demás personal adscrito a las áreas correspondientes del Tribunal.



Artículo 5. Los Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos Jurisdiccionales, ajustarán sus actividades con apego a la Ley, al Reglamento y a las disposiciones que emanen del Pleno del Tribunal, del Consejo de la Judicatura y Presidencia, según corresponda.

CAPITULO II DEL PLENO DEL TRIBUNAL

Artículo 6. El Pleno atenderá y resolverá los asuntos de su competencia en sesiones ordinarias o extraordinarias, que serán públicas, públicas solemnes y privadas, en términos de la Ley.

Artículo 7. Para determinar la circunscripción territorial de las Salas y de los Juzgados, el Pleno procurará tomar en cuenta la división de los distritos judiciales y la necesidad de brindar el servicio de impartición de justicia en los lugares de origen y vecindad de los interesados.

Artículo 8. En conflictos de competencia, el Pleno determinará, en primer lugar, si existe ese conflicto y, en segundo, a qué Sala corresponde conocer del asunto.

Artículo 9. El Pleno al conceder licencia al Presidente para separarse del cargo por un plazo no mayor de quince días, en la misma sesión designará al Presidente Interino, de entre los Magistrados que sean propuestos para el cargo.

Artículo 10. En la sesión en la que se califique la excusa o impedimento de alguno de los miembros del Pleno, se acordará la sustitución correspondiente, en su caso.

Artículo 11. El Pleno designará una comisión que se encargue de supervisar las labores de compilación y sistematización de leyes, precedentes y tesis de jurisprudencia.

CAPITULO III DE LAS SESIONES DEL PLENO

Artículo 12. El Presidente convocará a los Magistrados a sesiones del Pleno, mediante citación por escrito, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Asimismo, determinará el día y hora para la celebración de las sesiones.

Artículo 13. Las sesiones se realizarán en la sede del Tribunal, salvo que, por acuerdo del Pleno, se determine otro lugar.

Artículo 14. Las sesiones del Pleno se desarrollarán conforme a las reglas siguientes:

- I. Serán presididas por el Presidente.
- II. Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario General verificará la existencia del quorum legal.
- III. Los Magistrados presentes aprobarán, en su caso, el orden del día.
- IV. Se someterá a aprobación el acta de la sesión anterior.
- V. Los asuntos se tratarán conforme al Orden del día aprobado, sin perjuicio de modificarlo en la sesión.



- VI. Cuando se considere suficientemente discutido un asunto, se someterá a votación.
- VII. Las votaciones, en general, serán de tipo económico, levantando la mano, a menos que se determine que sean secretas, en cuyo caso, se realizarán mediante cédulas que serán llenadas en forma personal por los Magistrados.
- VIII. El Presidente ordenará al Secretario General verifique el resultado de la votación.
- IX. El voto de los Magistrados será personal e indelegable.
- X. Los Magistrados harán uso de la palabra, previa autorización del Presidente.
- XI. Concluidos los asuntos a tratar, el Secretario General levantará el acta correspondiente, que será firmada en su oportunidad, por los Magistrados presentes.

Artículo 15. Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo.

Artículo 16. En las sesiones extraordinarias sólo se tratarán los asuntos que las motiven.

CAPITULO IV Del Presidente del Tribunal

Artículo 17. El Presidente tendrá las atribuciones que señala la Ley, y será auxiliado por el Secretario General, la Secretaría Particular de Presidencia y demás personal que sea necesario.

Artículo 18. El Presidente someterá a la consideración del Pleno, en sesión correspondiente para su resolución, los recursos de reclamación que se interpongan en contra de los acuerdos dictados por él.

Artículo 19. Para los efectos del artículo anterior, el Pleno turnará el escrito de reclamación a alguna de las Salas Colegiadas que corresponda, para la elaboración del proyecto de resolución.

Artículo 20. El Presidente velará porque se guarde el orden en las sesiones del Pleno.

Artículo 21. El Presidente podrá declarar que el Pleno se constituya en sesión permanente durante el tiempo que sea necesario para el desahogo de los asuntos que la motivan.

Artículo 22. El Presidente comunicará su designación a los Titulares de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y demás instancias relacionadas con la función jurisdiccional que juzgue conveniente, debiendo ordenar se publique el acuerdo correspondiente en la Gaceta del Gobierno y el Boletín Judicial.

CAPITULO V DE LAS SALAS COLEGIADAS Y UNITARIAS

Artículo 23. Las Salas Colegiadas y Unitarias tendrán las atribuciones que les asigna la Ley y demás disposiciones legales.

Artículo 24. La alternancia para la designación de Presidente de Sala Colegiada, se entenderá en el sentido de que sea sucesiva la designación para los Magistrados que la integran.

Artículo 25. Para el caso de cambio de adscripción del Magistrado que funja como Presidente, se hará nueva elección.

Artículo 26. Las Salas Colegiadas, para el despacho de los asuntos de su competencia, sesionarán cuantas veces lo estimen necesario.

Artículo 27. Los tocas en las Salas Colegiadas serán turnados a la ponencia que corresponda, en forma equitativa.

Artículo 28. Las Salas Colegiadas y Unitarias deberán remitir al archivo los tocas concluidos.

Artículo 29. Las Salas Unitarias deberán informar al Presidente de los asuntos de importancia y trascendencia, para que, en su caso, solicite la facultad de atracción a las Salas Colegiadas.

Artículo 30. Las Salas Colegiadas y Unitarias rendirán al Consejo, los informes que les sean solicitados sobre la función jurisdiccional de los Jueces de su adscripción.

CAPITULO VI DE LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS COLEGIADAS Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS UNITARIAS.

Artículo 31. Los Presidentes de Salas Colegiadas y Magistrados de Salas Unitarias tendrán, además de las atribuciones que les asigna la Ley, las siguientes:

- I. Vigilar el orden en las Salas y la atención al público.
- II. Vigilar que los libros y registros se tengan actualizados.
- III. Informar sobre la estadística de asuntos generados y los resueltos, por lo menos una vez al año o cuando lo requiera el Presidente del Tribunal.

CAPITULO VII DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 32. Los Magistrados de las Salas Colegiadas y Unitarias tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones del Pleno a que sean convocados, salvo causa justificada.
- II. Firmar las actas de las sesiones del Pleno.
- III. Hacer uso de la palabra en las sesiones del Pleno, cuando así lo estimen.
- IV. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Pleno, e informar del resultado de las mismas.

CAPITULO VIII DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Artículo 33. Corresponde al Secretario General:

- I. Asistir a las sesiones del Pleno.
- II. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia.
- III. Dar fe y firmar las actas de sesiones, acuerdos y actuaciones del Pleno
- IV. Tramitar y dar seguimiento a los acuerdos del Pleno y del Presidente.
- V. Por instrucciones del Presidente, dar lectura al acta de la sesión anterior del Pleno, ya sea íntegra o sintetizadamente, salvo que se dispense su lectura.
- VI. Registrar los títulos profesionales que hubiesen sido acordados por el Pleno y extender la certificación correspondiente en los mismos.
- VII. Expedir las copias certificadas de documentos de su archivo que le sean solicitados por parte interesada.
- VIII. Las demás que acuerde el Pleno y el Presidente.

CAPITULO IX DEL SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE

Artículo 34. El Secretario Particular del Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Presidente en el despacho de los asuntos a su cargo.
- II. Atender los asuntos que expresamente le encomiende el Presidente.
- III. Recibir y despachar la correspondencia que le indique el Presidente.
- IV. Vigilar el seguimiento de los acuerdos emanados de la Presidencia.
- V. Imponerse diariamente de la correspondencia que reciba, dando cuenta al Presidente para que se dicten los acuerdos pertinentes.
- VI. Llevar un libro de registro de asuntos turnados a la Presidencia.
- VII. Las demás que le encomiende el Presidente.

CAPITULO X DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE CUANTÍA MENOR.

Artículo 35. Los Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor, además de las obligaciones que les señala la Ley, tendrán las siguientes:

- I. Organizar, tramitar, dirigir y controlar las actividades encomendadas al juzgado.
- II. Supervisar, controlar y evaluar a los servidores públicos adscritos a su juzgado.
- III. Recibir y atender al público en los planteamientos que le formulen.



- IV. Vigilar que se guarden los valores y documentos de importancia en el secreto del juzgado.
- V. Vigilar que las labores se desarrollen con toda normalidad y eficiencia.
- VI. Dar cuenta al Consejo de las irregularidades cometidas por el personal a su cargo.
- VII. Dar cuenta al Consejo de las irregularidades o deficiencias que observen en los auxiliares de la administración de justicia que dependan del Poder Judicial.
- VIII. Rendir con toda oportunidad los informes que le sean solicitados por el Presidente del Tribunal o el Consejo.
- IX. Las demás que les impongan sus superiores.

CAPÍTULO XI DE LOS SECRETARIOS PROYECTISTAS DE SALA

Artículo 36. Los Secretarios Proyectistas de Sala tendrán las siguientes funciones:

- I. Estudiar y analizar los asuntos que les sean asignados.
- II. Elaborar los proyectos de resolución que les sean encomendados por el Magistrado ponente, y someterlos a su consideración.
- III. Guardar absoluta discreción y confidencialidad en los asuntos que le sean turnados.
- IV. Verificar que se lleve a cabo el engrose de los fallos aprobados.
- V. Llevar la estadística interna de los asuntos que se le hubiesen turnado para estudio y proyecto de resolución.
- VI. Las demás que le encomiende el Magistrado al que esté adscrito.

CAPÍTULO XII DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS.

Artículo 37. Los Secretarios de acuerdos tendrán, además de las obligaciones que les encomienda la Ley, las siguientes:

- I. Firmar las sentencias, actas, acuerdos, decretos y actuaciones de las salas o juzgados.
- II. Auxiliar a los Presidentes y Magistrados de Salas Colegiadas y Unitarias y Jueces, en la coordinación de las labores del personal adscrito a las mismas.
- III. Efectuar las diligencias que les sean encomendadas y que deban practicarse fuera de la oficina respectiva.
- IV. Distribuir, entre el personal, el material necesario para el desempeño de sus funciones.
- V. Cuidar que el despacho de los asuntos sea expedito.
- VI. Las demás que les encomienden sus superiores.

CAPÍTULO XIII DE LOS OFICIALES MAYORES

Artículo 38. Además de las que indica el artículo 91 de la Ley, los Oficiales Mayores tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sellar, foliar y rubricar cada hoja del testimonio de las ejecutorias.
- II. Auxiliar al Secretario de Sala en el trámite de los juicios de amparo.
- III. Las demás que determinen sus superiores jerárquicos.

CAPÍTULO XIV DE LOS EJECUTORES

Artículo 39. Los Ejecutores tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Practicar en tiempo y forma las diligencias que se les encomienden,
- II. Levantar acta circunstanciada de las diligencias que practiquen, firmando al calce de la misma, junto con las personas que hubiesen intervenido en la diligencia, si quisieran hacerlo.
- III. Dar cuenta al Juez, en forma inmediata, de la diligencia que hubiere practicado.
- IV. Diligenciar exhortos o despachos relacionados con su función.
- V. Las demás que les señalen los ordenamientos jurídicos aplicables y sus superiores jerárquicos.

CAPÍTULO XV DE LOS NOTIFICADORES

Artículo 40. Los Notificadores tendrán las funciones que se derivan de la Ley, de los ordenamientos aplicables y los siguientes:

- I. Notificar, en tiempo y forma, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados.
- II. Levantar la razón de las notificaciones que practiquen, y firmarlas.
- III. Enviar puntualmente la relación de notificaciones al boletín judicial.
- IV. Elaborar las listas de notificaciones, y publicarlas en lugar visible del Tribunal que corresponda.
- V. Diligenciar exhortos o despachos relacionados con emplazamientos, notificaciones y citaciones.
- VI. Firmar las actas de las diligencias que practiquen.



VII. Las demás que les encomienden sus superiores.

CAPÍTULO XVI DEL BOLETIN JUDICIAL

Artículo 41. El Jefe de la Oficina del Boletín tiene las obligaciones que le señala la Ley y las siguientes:

- I. Preparar la edición del boletín judicial.
- II. Vigilar la publicación oportuna del boletín judicial.
- III. Distribuir puntualmente el boletín judicial a las Salas y Juzgados que corresponda.

Artículo 42. El boletín judicial se publicará todos los días hábiles.

Artículo 43. El formato del Boletín necesariamente contendrá la expresión de ser “Boletín Judicial” y, en orden progresivo, el número de tomo y de boletín, lugar y fecha.

Artículo 44. El boletín judicial se integrará, en su caso, de las siguientes secciones:

- a). Notificaciones.
- b). Tesis aisladas y de jurisprudencias.
- c). Publicación de resoluciones.
- d). Disposiciones de interés general que se ordenen.

Artículo 45. El boletín judicial se ordenará en volúmenes mensuales.

Artículo 46. En el boletín judicial se publicarán los edictos. Las notificaciones se publicarán solamente con el número de expediente, la clase de juicio y el nombre de las partes, así como Sala ó Juzgado de procedencia.

CAPÍTULO XVII DEL ARCHIVO JUDICIAL

Artículo 47. La Presidencia del Tribunal emitirá las reglas normativas para el adecuado funcionamiento del Archivo Judicial.

Artículo 48. El Jefe del Archivo, en el aspecto operativo, tendrá las funciones que establece el Reglamento Interior del Consejo.

CAPÍTULO XVIII DE LA JURISPRUDENCIA

Artículo 49. El Tribunal, a través de la oficina correspondiente, realizará la compilación, sistematización y publicación de las tesis relevantes y jurisprudencias que dicten el Pleno y Salas, a fin de garantizar su adecuada difusión.

Artículo 50. En la publicación de las tesis relevantes y jurisprudencias se mencionarán los datos que sirvan para su identificación, con referencia a los títulos o rubros del tema contenido en las mismas.



Artículo 51. Con el fin de dar curso a la denuncia de contradicción de tesis de jurisprudencia, el Pleno acordará su remisión a alguna de las Salas, para el estudio y proyecto de resolución que será sometido a la consideración del propio Pleno.

Artículo 52. Las resoluciones sobre contradicción de tesis jurisprudenciales deberán determinar si ésta existe o no y, en caso afirmativo, se hará el pronunciamiento a favor de alguna de ellas, o bien establecer la que deba regir.

Aprobada la tesis por contradicción, se ordenará su publicación en el boletín judicial y en el prontuario de jurisprudencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente reglamento en la Gaceta del Gobierno del Estado y en el Boletín Judicial.

SEGUNDO. Este ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- Lo no previsto en este reglamento podrá ser normado mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El presente reglamento fue aprobado por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrado el día treinta del mes de noviembre, del año dos mil cuatro, en el Palacio del Poder Judicial, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.

PRESIDENTE

**MGDO. LIC. ABEL VILICAÑA ESTRADA
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**LIC. GUILLERMO ESTRADA CARRASCO
(RUBRICA)**

APROBACIÓN: 30 de noviembre de 2004

PUBLICACIÓN: [1° de abril de 2005](#)

VIGENCIA: 2 de abril de 2005